



AUTO No. 0083

07 FEB 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de inspección ocular y técnica el 26 de octubre de 2018, generándose informe de visita de 7 de noviembre de 2018, en que se denota lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar labores de control y vigilancia, a causa de una denuncia por parte de la DIMAR en el municipio de Santiago de Tolú, sector La Alegría, en atención al Auto N° 0334 del 03 de abril de 2018.*

*El sitio visitado se encuentra en las coordenadas geográficas 09°34'44.8" Latitud Norte y 75°34'18.5" Longitud Oeste, ubicado en el sector de La Alegría (contigua a las cabañas Villa Estela).*

- *Al momento de la visita, no se encontró personal alojado en las instalaciones de la cabaña, a excepción del administrador de la misma, quien a su vez indicó que la cabaña es solo de uso privado en época vacacional (no habitual).*
- *Se identificó una cabaña de dos plantas en material permanente construido por concreto, bloques y techo en láminas de acero inoxidable. En su interior consta de seis (6) habitaciones cada una con baño interno, otro baño social en la primera planta y un baño social fuera de la casa.*
- *La cabaña cuenta dos pozas de absorción para el manejo de sus aguas residuales domésticas, correspondientes a las siguientes dimensiones: una de 3m x 3m y otra de 3m x 2.5m, la altura de ambas es de aproximadamente 2.5 m, con una profundidad de 70 cm (ambas pozas son de infiltración al subsuelo). Dichas pozas no presentan ningún mantenimiento a la fecha.*
- *En la parte frontal derecha de la cabaña se encontró un cuarto de máquinas subterráneo (visiblemente inundado), el cual está provisto de bombas que pertenecen al sistema de la piscina. Además, se identificó el sitio de ubicación de uno de los pozos de adsorción utilizados por la cabaña.*
- *No se observó otro tipo de vertimiento diferente al observado en el cuarto de máquinas (sin identificar la procedencia de las aguas representadas en este), donde también llegan algunas tuberías de PVC de tres pulgadas y se encuentra localizado en coordenadas 09°34'44.7" Latitud Norte y 75°34'17.8" Longitud Oeste; además, no se percibieron olores.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0083

07 FEB 2020

## "POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*desagradables en la zona y hubo poca presencia de vectores en los alrededores de la cabaña.*

- *La vegetación circundante de la cabaña corresponde a cercas vivas a ambos lados de la misma, sembradas en mangle zaragoza (*conocarpus erectus*), palmas de coco (*cocos nucifera*) y uvita de playa (*coccoloba uvifera*) distribuidas alrededor de los espacios no construidos y cercana al margen de la playa.*

*Por último, se indicó que la señora Betty Merlano Fernández es la propietaria de la Cabaña Santorini.*

### CONCLUSIONES

1. *La zona en la cual se presentó una alteración del uso del suelo es considerada como un ecosistema marino costero (bienes de uso público) imprescriptibles, inalienables e inembargables, el cual fue alterado para la construcción de la Cabaña Santorini, sin previa autorización de la Capitanía de Puerto – DIMAR.*
2. *Se evidenció el represamiento de agua dentro de una de las instalaciones de la Cabaña Santorini, sin establecer la procedencia de la misma (presuntamente del sistema de tratamiento de agua de la piscina).*
3. *No hay pozo subterráneo del cual se extrae agua para el abastecimiento de la cabaña, por lo que tienen un sistema de captación de agua lluvia y además en caso de ser necesario, el agua es comprada en carro tanque o bolsa de agua.*
4. *La Cabaña Santorini no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para el manejo de sus aguas residuales domésticas, debido a que las dos pozas se infiltran al subsuelo, sin cumplir con los estándares requeridos. Cabe resaltar, que dicha cabaña se encuentra a una distancia aproximada de 12 m a la playa.*
5. *La Cabaña Santorini con la infiltración de sus aguas residuales domésticas impactan los recursos suelo, agua y fauna.*

Que, mediante Auto No. 0106 de 8 de febrero de 2019, se ordenó desglosar del expediente No. 115 de 9 de mayo de 2014 el informe de visita obrante de folios 33 a 36 en original, para la apertura de expediente de infracción independiente; abriéndose el expediente de infracción No. 080 de 27 de marzo de 2019.

Que, mediante Auto No. 0666 de 19 de mayo de 2020, se solicitó al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú se identificar e individualizar a la señora Betty Merlano Fernández, propietaria de la cabaña localizada en el sector La Alegría bajo las coordenadas geográficas 09°34'44.8" latitud Norte y 75°34'18.5" longitud Oeste.



310.28  
Exp No. 080 de marzo 27 de 2019  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

14

CONTINUACIÓN AUTO No. 0083

07 FEB 2022

## "POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, mediante oficio de radicado interno No. 6015 de 12 de octubre de 2021, el señor Anibal Yesid Paternina Contreras en calidad de Inspector Central de Policía dio respuesta al oficio No. 01923 de 15 de marzo de 2021, informando:

*"Nombre: BETTY MERLAO FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 33'171.265 de Sincelejo – Sucre, propietaria de la Cabaña SANTORINI, ubicada en el sector Alegría, Francés, en ésta jurisdicción, celular: 3215387358, residente: Entrada al Barrio Venecia, esquina, la cabaña en la actualidad se encuentra arrendada, sólo va en ocasiones al lugar."*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0083

07 FEB 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone:

**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas .
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;



310.28

Exp No. 080 de marzo 27 de 2019

Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

16

CONTINUACIÓN AUTO No. 0083

07 FEB 2019

## "POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h.- *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- *El ruido nocivo;*
- n.- *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- *La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

### IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA

Que, como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **BETTY MERLANO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.171.265.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 080 de 27 de marzo de 2019, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la señora **BETTY MERLANO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.171.265, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica a la Cabaña Santorini, ubicada en las coordenadas geográficas 09°34'44.8" Latitud Norte y 75°34'18.5" Longitud Oeste sector Alegria del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, y verifiquen la situación actual de la cabaña. Para lo cual deberá realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar si existe afectaciones ambientales, debiendo rendir informe de visita.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**  
en contra de la señora **BETTY MERLANO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.171.265, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Commutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 080 de marzo 27 de 2019

Infracción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0083

07 FEB 2022

**"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica a la Cabaña Santorini, ubicada en las coordenadas geográficas 09°34'44.8" Latitud Norte y 75°34'18.5" Longitud Oeste sector Alegría del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, y verifiquen la situación actual de la cabaña. Para lo cual deberá realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar si existe afectaciones ambientales, debiendo rendir informe de visita.

**ARTÍCULO TERCERO:** INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguiente: Informe de visita de 7 de noviembre de 2018 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE (fls. 1-4) y oficio con radicado interno No. 6015 de 12 de octubre de 2021 (fls. 10-11).

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **BETTY MERLANO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.171.265, ubicada en la Cabaña Santorini sector Alegría del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc\_jud19\_ambiental\_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

Citación para notificación → Bette Herano fernandez  
10 - feb - 2023  
H.M.